



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1146-2001-AA/TC
LIMA
ANEGADA S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinte días del mes de mayo de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Anegada S.A.C. contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos dos, su fecha veintiuno de marzo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGH) y el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía (Osinerg), a fin de que se deje sin efecto la orden contenida en la Resolución de Gerencia General de Osinerg N.º 050-2000-OS/GG, de fecha treinta y uno de enero de dos mil, la misma que dispone el cierre de la estación de servicio ubicada en Av. Javier Prado N.º 311, distrito de San Isidro, y las resoluciones que resuelven sus recursos de reconsideración y apelación, así como se ordene a los demandados que reconozcan que Anegada S.A.C. ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 054-99-EM, de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que se abstengan de realizar cualquier acto destinado a cerrar dicha estación de servicio. Finalmente, solicitan que la DGH otorgue la constancia de registro correspondiente.

La demandante señala que la resolución de Osinerg impugnada vulnera sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 59.º de la Constitución, pues, no obstante haber cumplido con los requisitos para obtener la Constanza de Registro de la DGH, establecidos en el Decreto Supremo N.º 054-99-EM, la orden de cierre que contiene se sustenta en que no cuenta con dicha constancia. En relación con la constancia de registro, la demandante alega que cumplió con presentar la declaración jurada conforme a lo dispuesto en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.º del Decreto Supremo N.º 054-99-EM; sin embargo, no se le ha otorgado la constancia respectiva. Este comportamiento, sostiene la demandante, vulnera su derecho a la empresa y al trabajo.

Osinerg contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, señalando que la demandante pretende que se le exima del cumplimiento de los requisitos legales básicos para la comercialización de hidrocarburos como es al contar con la correspondiente Constancia de Registro de la DGH vigente a la fecha. Más aún, indica que la demandante, al solicitar la actualización de su constancia de registro, no cumplió con acompañar el informe favorable de Osinerg, siendo este requisito indispensable para que le sea otorgada. En este sentido, alega que cumplió con las normas legales que disponen que dicha entidad es la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con el subsector de hidrocarburos; consecuentemente, la Osinerg no ha vulnerado los derechos constitucionales de la demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha uno de setiembre de dos mil, declaró fundada la demanda por considerar principalmente que la demandante ha cumplido con el requisito materia de la exigencia contenido en el artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 054-99-EM, para que se le otorgue la constancia en referencia, por lo tanto, obrar de modo contrario vulnera los derechos constitucionales invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 054-99-EM, para obtener la constancia de registro, se debía presentar una declaración jurada; sin embargo, la demandante la presentó después del plazo de subsanación señalado en la carta de visita de fiscalización.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos se observa que la demandante, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con el objeto de obtener la Constancia de Registro de la DGH presentó a esa entidad la declaración jurada, como se acredita de los documentos obrantes a fojas veinticinco y siguientes de autos, acogándose a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 054-99-EM. No obstante, la DGH ha supeditado la aplicación del artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 054-99-EM a la presentación del Informe Técnico Favorable de Osinerg. Sin embargo, la estación de servicio materia de la demanda se instaló y realizó modificaciones antes de la vigencia del Decreto Supremo N.º 030-98-EM, mediante el que se dispuso que el informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido es un requisito para la instalación y modificación de las estaciones de servicio, encontrándose tal cuestión pendiente de dilucidación en sede administrativa.

2. En concordancia con lo expuesto en el fundamento precedente, se observa de autos que la consecuencia de no otorgar la constancia de registro a la demandante, ha sido el cierre de la estación de servicio de su propiedad, ordenado por la Osinerg mediante la Resolución de Gerencia General N.º 050-2000-OS/GG, de fecha treinta y uno de enero de dos mil, por no contar con la referida constancia. Asimismo, se advierte que la resolución impugnada se sustenta en la visita de fiscalización realizada el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve; es decir, antes de la publicación de la Resolución Directoral N.º 1085-99-EM/DGH, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que aprobó el formato de declaración jurada que debía presentarse para obtener la Constancia de Registro de la DGH, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 054-99-EM. La desproporción de la sanción se hace aún más evidente a través de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por la demandante en la sede administrativa en las que no se aplica la nueva normatividad, a pesar de tomar conocimiento de las gestiones que venía realizando la demandante para obtener la constancia de registro citada. En este sentido, la arbitrariedad se manifiesta en la falta de razonabilidad expresadas en las Resoluciones N.ºs 506-2000-OS/GG, de fecha veinticinco de mayo de dos mil, y 773-2000-OS/CD, de fecha veinticuatro de julio del mismo año, que resolvieron sus recursos de reconsideración y apelación, respectivamente.
3. Consecuentemente con lo expresado, la DGH, a efectos de la aplicación del artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 054-99-EM, debe brindarle a la demandante un plazo razonable para que cumpla con presentar los informes técnicos correspondientes respecto de la estación de servicio materia de esta demanda. Dicho plazo, para atender el principio de razonabilidad, no deberá ser menor del que se les otorgó, a través del artículo 8.º del Decreto Supremo N.º 054-99-EM, a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades relacionadas con los de hidrocarburos, al amparo del Decreto Supremo N.º 030-98-EM, que no se encontraban inscritas en el Registro de la DGH.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y su Ley Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA en parte**; en consecuencia, inaplicable la Resolución de Gerencia General de Osinerg N.º 050-2000-OS/GG, de fecha treinta y uno de enero de dos mil, que dispone el cierre de la estación de servicio ubicada en Av. Javier Prado N.º 311, distrito de San Isidro; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, debiendo aplicarse en este extremo lo dispuesto en el fundamento 3 de esta sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR